



En relación con la modificación normativa operada en materia de incapacidad temporal por el RD Ley 2/2023, les comunicamos el cambio en los efectos de la extinción de la incapacidad temporal que les pueden resultar de interés.

El art. 174.5 párrafo 1º de la Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, en la redacción dada por el RD Ley 2/2023 de 16 de marzo establece que *“Cuando la extinción se produjera por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o por el transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales, el trabajador estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal hasta que se notifique la resolución en la que se califique la incapacidad permanente”*

De este modo, y siguiendo lo establecido en dicho artículo, en aquellos casos en que se inicie un expediente de incapacidad permanente a **instancia de parte** estando el trabajador en situación de incapacidad temporal, se determinan dos fechas diferentes de efectos en la extinción de la IT.

- **Incapacidad temporal de menos de 545 días en el momento de resolución de la incapacidad permanente y que se resuelva como no afecto, incapacidad permanente parcial o baremo.**

En estos casos, el trabajador no se encuentra en situación de prolongación de efectos económicos de la IT al no cumplirse ninguno de los supuestos del artículo 174.

Por tanto, la fecha de efectos de extinción de la IT será la de la fecha de la resolución de la incapacidad permanente.

- **Incapacidad temporal de más de 545 días o que en el momento de resolución ya se hayan cumplido los 545 días y que se resuelva como no afecto, incapacidad permanente parcial o baremo.**

En estos casos, en el momento en que el trabajador cumpla los 545 días ya se encuentra en situación de prolongación de efectos económicos de la IT.

Por tanto, la fecha de extinción de la IT será la fecha de notificación de la resolución de la incapacidad permanente.